



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Sabina Julca Acevedo contra la resolución de foja 262, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 9 de febrero de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se ordene el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) de conformidad con lo establecido por los decretos de urgencia 034-98 y 009-200 y la Ley 27617, se ordene el pago de los correspondientes reintegros desde el momento en que se produjo el acto lesivo, con el pago de los correspondientes intereses legales, más los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que a la accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu por cuanto recién solicitó la referida bonificación el 26 de octubre de 2021, es decir, con fecha posterior a los plazos señalados por ley. Siendo así, no se encuentra dentro de los alcances regulados por el Decreto Urgencia 034-98 y otras normas aplicables, toda vez que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos no tenía la condición de pensionista, como se encuentra establecido en la ley y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore dicho beneficio a una pensión que no gozaba.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 30 de mayo de 2022 (f. 208), declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso concreto, a la demandante se le otorgó pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 25 de agosto de 2005, es decir, la obtención del derecho a la pensión como la declaración de pensionista de la demandante fueron obtenidos en fechas posteriores a los plazos de inscripción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

al Fonahpu. A su vez, mediante Carta Notarial de fecha 28 de octubre de 2021 recién pretende formalizar su inscripción, es decir, ha requerido a la administración que le otorgue la bonificación del Fonahpu, años después, cuando ya no se encontraban vigentes los periodos de inscripción al Fonahpu.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 11 de agosto de 2022 (f. 262), confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se ordene el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) de conformidad con lo establecido por los decretos de Urgencia 034-98 y 009-200-EF y la Ley 27617, se ordene el pago de los correspondientes reintegros desde el momento en que se produjo el acto lesivo, con el pago de los correspondientes intereses legales, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1000.00 (mil y 00/100 nuevos soles). El reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

**Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha *26 de noviembre de 2021*, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer supuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

- c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).*
7. En el presente caso, consta en la Resolución 117359-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2006 (f. 1 reverso), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), atendiendo a que se ha comprobado que la asegurada cumplió con los requisitos de la edad y años de aportaciones para acceder a una pensión del régimen de jubilación minera regulada por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, esto es, cumplió 50 años de edad el 29 de diciembre de 2004, y cesó en sus actividades laborales el 24 de agosto de 2005, acreditando un total de 26 años y 9 meses de aportaciones a la fecha de su cese laboral, de los cuales 20 años se laboraron en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos; resolvió otorgar pensión de jubilación minera a la accionante, por la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), a partir del 25 de agosto de 2005.
8. Dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, la demandante no tenía la condición de pensionista, condición que recién adquiere a partir del 25 de agosto de 2005, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimotercero de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la *contingencia* se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso de la actora), para determinar si la asegurada se encontraba impedida de ejercer su derecho de inscripción.
9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, la presente demanda debe ser desestimada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03892-2022-PA/TC  
SANTA  
MARÍA SABINA JULCA  
ACEVEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**